

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL



Resolución No. 318
(De 21 de agosto de 2026)

“Que resuelve el Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución No. 207 de 19 de junio de 2026, que niega el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro a la **BANDA PANAMÁ 2000**”

El Ministro encargado de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución No. 207 de 19 de junio de 2026, este ministerio negó el reconocimiento a la organización denominada **BANDA PANAMÁ 2000**, con fundamento en que la solicitud presentada para tal fin, no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

Que, el día 6 de julio de 2026, mediante apoderado legal, la organización denominada **BANDA PANAMÁ 2000**, inscrita al Folio No. 25063070, de la Sección Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, interpuso Recurso de Reconsideración, contra la Resolución No. 207 de 19 de junio de 2026.

Que, el recurso de reconsideración fue presentado en tiempo oportuno, alegando el apoderado legal lo siguiente:

“..... **PRIMERO:** La Resolución No. 207 de 19 de junio de 2026 fundamenta la negativa en que, a criterio de la Administración, los estatutos de la Asociación Banda Panamá 2000 no reflejan de forma suficiente una finalidad dirigida a comunidades en situación de pobreza extrema o pobreza multidimensional, y en que las fotografías aportadas no constituyen prueba fehaciente de la labor social desarrollada.

SEGUNDO: Dicha apreciación no realiza una valoración integral del expediente ni del contenido del pacto social de la organización. Una lectura integral y literal de los Estatutos de la Asociación Banda Panamá 2000 desvirtúa planamente dicha conclusión, toda vez que acreditan de manera expresa su naturaleza y finalidad social, orientada al desarrollo humano y social, la educación, la cultura, y la prevención de factores de riesgo en comunidades vulnerables.

En efecto, el **artículo 4, numeral 1**, establece expresamente que “**Banda Panamá 2000 tendrá por finalidad y objeto, la promoción del desarrollo humano y social con carácter educativo, cultural, económico y otros, de los habitantes residentes, en la comunidad nacional...**” siendo el desarrollo humano y social uno de los pilares fundamentales de las políticas de asistencia y bienestar social.

Asimismo, el **artículo 4, numeral 2, literal a**, dispone que la asociación desarrollará proyectos para: “... **incentivar a los jóvenes en este género musical y así prevenirlos de cualquier flagelo de la sociedad que está afectando a nuestra juventud**”. Esta disposición evidencia que la finalidad de la asociación es prevenir problemáticas sociales como la delincuencia, el pandillerismo y la drogadicción mediante la educación y la formación musical, actividades que constituyen una verdadera labor de asistencia y prevención social.

De igual forma, el **artículo 4, numeral 2, literal b**, establece expresamente: “**Como asociación de bienestar social accederá a donaciones para trabajar en el campo de educación musical.**” Es decir, el propio pacto social reconoce expresamente la naturaleza de bienestar social de la organización.

Igualmente, el **artículo 4, numeral 2, literal f**, señala como objetivo: **Mejorar la calidad de vida de los habitantes/ residentes de la provincia mediante la educación, música, cultura y deporte.**” Este propósito guarda plena correspondencia con los fines perseguidos por el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, al estar orientado al mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante acciones de carácter educativo, cultural y comunitario.





Resolución No. 318 de 21 de agosto de 2026- Pág. 2

TERCERO: Los Estatutos también acreditan de manera inequívoca el carácter no lucrativo de la asociación. En este sentido, el **artículo 51 Título VI-Patrimonio)** dispone expresamente que: **“Las rentas, beneficios o excedentes de la BANDA PANAMÁ 2000 no podrán por motivo alguno distribuirse a sus afiliados ni aun en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines benéficos tal como lo establece el Estatuto.”**

De igual manera, el **artículo 58, numeral 3 (Título VIII)-Disoluciones y Liquidaciones)** establece que: **“El producto restante de la liquidación será distribuido para obras de caridad y donaciones a instituciones de beneficencia, o con fines similares a la entidad disuelta...”**

CUARTO: La Resolución impugnada omite considerar que la organización no solo cumple formalmente con los requisitos estatutarios exigidos, sino que además desarrolla actividades reales, permanentes y de impacto social dirigidas a población vulnerable, entre ellas programas de formación musical para jóvenes, apoyo escolar, entrega de alimentos, jornadas comunitarias y actividades de prevención de la delincuencia, el pandillerismo y la drogadicción.

QUINTO: La negativa contenida en la resolución recurrida obedece esencialmente a una apreciación de insuficiencia probatoria y no a la inexistencia de la labor social desarrollada por la asociación. En consecuencia, mediante el presente recurso se incorporan declaraciones juradas notariales de beneficiarios directos, copias de sus documentos de identidad y registros fotográficos detallados de las actividades realizadas, con el propósito de acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

SEXTO: Las declaraciones juradas aportadas acreditan de forma directa y concreta la entrega de apoyo escolar, asistencia alimentaria, prevención de la delincuencia juvenil, actividades comunitarias, mejoramiento habitacional y demás programas desarrollados por la asociación, demostrando que su labor social no es teórica ni eventual, sino continua, efectiva y verificable.

SÉPTIMO: De la valoración conjunta de los estatutos de la asociación, la documentación que ya reposa en el expediente administrativo y las pruebas adicionales que se acompañan con el presente recurso, se acredita que la Asociación Banda Panamá 2000 cumple con los requisitos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020 para ser reconocida como organización de carácter social sin fines de lucro.

OCTAVO: En consecuencia, se solicita a este Despacho reconsiderar la decisión adoptada, revocar la Resolución No. 207 de 19 de junio de 2026 y otorgar a la Asociación Banda Panamá 2000 el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que, corresponde resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por la organización denominada **BANDA PANAMÁ 2000**, a través de su apoderado legal contra la Resolución No. 207 de 19 de junio de 2026, que dispuso **“Negar el Reconocimiento** como organización de carácter social sin fines de lucro a la organización denominada **BANDA PANAMÁ 2000**, inscrita al Folio No. 25063070, de la Sección Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, porque los objetivos y fines establecidos en su estatuto no se ajustan a los lineamientos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

Que, con el Recurso de Reconsideración, la recurrente presentó material probatorio, con la finalidad de acreditar *“de forma directa y concreta la entrega de apoyo escolar, asistencia alimentaria, prevención de la delincuencia juvenil, actividades comunitarias, mejoramiento habitacional y demás programas desarrollados por la asociación”*, consistente en ocho (8) declaraciones juradas rendidas ante la Notaría Décimo Tercera del Circuito de Panamá, en que hacen constar que la organización denominada **BANDA PANAMÁ 2000** ha brindado un servicio social en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad.

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, “el Ministerio de Desarrollo Social podrá otorgar reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro a las personas jurídicas reconocidas por el Ministerio de Gobierno e inscritas en el Registro Público que lo soliciten, cuya finalidad sea brindar un servicio social en beneficio de comunidades o grupos de personas en situación de pobreza, pobreza extrema o pobreza multidimensional y que efectivamente demuestren que realizan actividades de impacto en dichas poblaciones”.





Resolución No. 318 de 21 de agosto de 2026- Pág. 3

De manera tal que, luego de la revisión y evaluación objetiva de las pruebas documentales que acompañan la solicitud, atendiendo a los argumentos y documentos presentados con la Reconsideración, este ministerio, fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución No. 207 de 19 de junio de 2026, que niega el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro a la **BANDA PANAMÁ 2000**.

SEGUNDO: REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución No. 207 de 19 de junio de 2026, que niega el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro a la organización denominada **BANDA PANAMÁ 2000**.

TERCERO: RECONOCER a la organización denominada **BANDA PANAMÁ 2000**, inscrita en el Folio No. 25063070 en la Sección Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con domicilio en Avenida José Agustín Arango, edificio PH Luna, planta baja, como organización de carácter social sin fines de lucro.

CUARTO: ADVERTIR que, con la presente Resolución, se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Ley No. 29 de 1 de agosto de 2005; y el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO AROSEMENA CERVANTES
Ministro encargado


RAC/LMP/la

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	
ASESORÍA LEGAL	
A los <u>26</u> días del mes de <u>agosto</u> de 20 <u>26</u>	
Se notificó a <u>Roberto Arosemena Cervantes</u> de la presente Resolución	
No. <u>318</u> de <u>21</u> del mes de <u>agosto</u> de <u>2026</u>	
Firma: _____	
Cédula: _____	

Adj. Escrito de notificación

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Encargado(a)	
Fecha: <u>27-8-26</u>	
Firma: _____	
FIEL COPIA DEL ORIGINAL	

